

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. -
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 11001-33-42-055-2016-00563-01
Demandante: Carlos Arturo Alfonso Martínez
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto: Obedézcase y cúmplase.
Admite demanda

Proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ingresa el expediente contentivo de la DEMANDA de la referencia. Para resolver, se considera:

I. ANTECEDENTES:

Mediante proveído de 17 de febrero de 2017, la titular del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. -declaró el impedimento General de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, al considerar que existía un interés directo en las resultas del proceso (fls. 24 a 26 cuaderno 1),

Remitido el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 3 de abril de 2017, la Sala Plena de esa Corporación, decidió aceptar el mismo, ordenando para el efecto la designación de conjuez (fls. 4 a 10 Cuaderno de Impedimento N° 1).

La designación recayó sobre el suscrito Juez MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ, posesionándose del cargo el 24 de mayo de 2017 (fol. 13 Cuaderno de Impedimento N° 1), procediéndose en consecuencia, a avocar el conocimiento del presente proceso en obediencia a lo decidido por el superior.

Al respecto se **RESUELVE:**

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cuanto separó del conocimiento de este proceso a

los Jueces Administrativos de Bogotá y, ordenó designar Juez Ad Hoc para continuar con el trámite de las diligencias.

SEGUNDO: AVOCAR el trámite del proceso, para el estudio correspondiente.

TERCERO: Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011, el Juez Ad Hoc de conocimiento en PRIMERA INSTANCIA, **ADMITE** la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor CARLOS ARTURO ALFONSO MARTÍNEZ, mediante apoderado judicial, contra LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A para su trámite DISPONE:

1. Notifíquese personalmente la demanda a la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a través del (a) señor (a) DIRECTOR EJECUTIVO o su delegado facultado para ello; conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 C.P.A.C.A, y el artículo 612 del C.G. del P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente de la demanda a la Agente del Ministerio Público delegado para este Despacho, en la forma prevista en el artículo 197 y 198 C.P.A.C.A, y el artículo 612 del C.G. del P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese personalmente de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C.G. del P, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

4. Una vez notificadas las partes, quedan a disposición de las mismas, las copias de la demanda y sus anexos, en los términos dispuestos en el artículo 612 del C.G. del P, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. y, serán remitidas por correo certificado conforme al párrafo 5 del artículo 612 del C.G. del P, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. DISPONER que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos m/c (\$40.000.00) en el Banco Agrario en la cuenta N°. 4-0070-2-16620-7, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, - para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA).

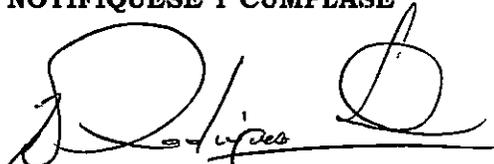
6.- PREVENIR a la parte demandante, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

7. La demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del C.P.A.CA. Numeral 4.

8. La Entidad demandada deberá aportar **el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

9. RECONÓZCASE personería adjetiva al Abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ

JUEZ AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| EXPEDIENTE: | 055-2016-00105 |
| DEMANDANTE: | JOSÉ HEBER MEDINA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA |
| ASUNTO: | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL |

Vencido el términos de traslado de la demanda, contestado tiempo la misma, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **carrera 57 N°. 43-91, piso 6**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 032
de Hoy 28 AGO. 2011
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

| | |
|------------------|--|
| PROCESO N°: | 055-2017-00019 |
| DEMANDANTE: | MARÍA PILAR GARCÍA ZABALA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ASUNTO: | ADMITE |

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora **MARÍA PILAR GARCÍA ZABALA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y se ordena vincular de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado Fondo.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la cesantías**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de actos producto de silencio administrativo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que el citado requisito se hace necesario por tratarse de derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en ese sentido obra en el expediente a folios 38-42, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

De acuerdo a lo señalado en el artículo 76 y 83 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que se trata de la legalidad de un acto ficto o presunto, es facultativo del interesado hacer uso de los recursos para acudir ante la jurisdicción.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folios 1-2 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 17-26)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$10.265.262, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **MARÍA PILAR GARCÍA ZABALA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **VINCULAR** de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

3.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros N°. 4-0070-2-16620-7, denominada DEPÓSITOS JUDICIALES-GASTOS PROCESALES JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – por concepto de gastos ordinarios del procesos, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto

(Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

6.- PREVENIR a la parte demandante, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, la entidad o entidades demandadas o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo especialmente el correspondiente a la señora María Pilar García Zabala identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.174.699, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



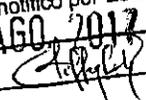
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

TCF

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 032
de Hoy 28 AGO 2017
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|--------------|--|
| PROCESO N°. | 11001-33-42-055-2017-00046-00 |
| EJECUTANTE | CLARA ELIZABETH BETANCOURT DE FLOREZ |
| EJECUTADO | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP |
| CONTROVERSIA | EJECUTIVO |
| ASUNTO | CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN |

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el recurso de apelación presentado por el apoderado de la ejecutante (fls.78-80), contra el auto del dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017) (fls.74-77), que se abstuvo de librar mandamiento de pago, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, según lo establecido por el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso, es apelable el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago y el numeral 3° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que son apelables los autos que pongan fin al proceso; toda vez que el auto que niega el mandamiento de pago impide seguir adelante con el trámite del proceso, resulta en este caso ser sujeto de apelación.

En consecuencia, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, en contra del auto del dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la señora **CLARA ELIZABETH BETANCOURT DE FLOREZ**, en contra del auto del dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Por Secretaría, envíese de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

El auto anterior se notificó por Estado No. 032

78 AGO 2011

El Secretario:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
ESTADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

| | | |
|----------------|----|--|
| MEDIO CONTROL: | DE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| PROCESO N°: | | 055-2017-00178 |
| DEMANDANTE: | | LUZ ELENA GIRALDO ZAPATA |
| DEMANDADO: | | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD |
| ASUNTO: | | REMITE POR COMPETENCIA - CUANTÍA |

La señora Luz Elena Giraldo Zapata mediante apoderada presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional - Dirección de Sanidad, no obstante, estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda, el despacho advierte que se debe remitir por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por razón de la cuantía, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, *sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” **Negrillas fuera del texto.**

Por su parte, el inciso 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto de la competencia de los Jueces Administrativos, indica:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, como se desprende de las pretensiones de la demanda visibles a folios 302 y 303, es claro que en el presente caso se controvierte un acto administrativo que niega el reconocimiento de un contrato realidad y pago de emolumentos salariales a la demandante, para tal efecto el apoderado de la parte actora, estimó y razonó la cuantía en la suma de ciento veinticuatro millones quinientos noventa y tres mil trescientos cuarenta y dos pesos (\$124.593.342) m/cte.

Atendiendo que la competencia para esta sede judicial es de 50 salarios mínimos mensuales vigentes, y que para la fecha de presentación de la demanda ascienden a **\$36.885.850** como quiera que la cuantía razonada excede ese valor, resta concluir que la competencia para conocer de la presente demanda está radicada en los Tribunales Administrativos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. que indica:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera de texto)

Por las razones expuestas, se remitirá el presente proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia por factor cuantía de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora LUZ ELENA GIRALDO ZAPATA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –

POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a la Sección Segunda de **Tribunal Administrativo de Cundinamarca** (reparto) –, para lo de su cargo.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



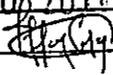
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 072
de Hoy 28 AGO 2017
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

| | |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| PROCESO N°: | 055-2016-00086 |
| DEMANDANTE: | NOFAL YARA MOTA |
| DEMANDADO: | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES |
| ASUNTO: | FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN INCISO 4º ARTÍCULO 192 DEL C.P.A.C.A. |

Visto el informe secretarial que antecede, se programará fecha para practicar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el apoderado de CREMIL, interpuso y presentó dentro del término de Ley, recurso de apelación contra la sentencia de carácter condenatorio proferida por este Juzgado en audiencia inicial del 8 de agosto de 2017.

Ahora bien, como quiera que la entidad demandada cambio de apoderado, se le reconocerá personería adjetiva a la doctora FRANCY MARGARITA GUTIERREZ REYES conforme al poder visible a folio 142 y sus anexos (fls. 143-150).

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Señálese, el día lunes once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.), para efectos de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POST FALLO, conforme al inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., que se realizará en la Sede Judicial CAN Carrera 57 N°. 43-91, para lo cual los apoderados de las partes el día señalado, deberán acercarse a las instalaciones del Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 6, con el fin de confirmar el número de la sala asignada.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva para obrar a la abogada FRANCY MARGARITA GUTIERREZ REYES, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.011.968, y tarjeta profesional de abogado N°. 207.575 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos del poder visible a folio 142 y siguientes del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 032
de Hoy 28 AGO 2017
El Secretario:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

| | | |
|-----------------------|-----------|---|
| MEDIO CONTROL: | DE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| PROCESO N°: | | 055-2017-00158 |
| DEMANDANTE: | | MAURICIO VASCO MOSCOVITH |
| DEMANDADO: | | NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES |
| ASUNTO: | | RECHAZA POR CADUCIDAD |

Ingresa el proceso al Despacho con el informe secretarial que antecede (fl.51) estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda, el despacho encuentra que la misma debe ser rechazada de plano, al haber operado el fenómeno procesal de la caducidad, respecto de los actos administrativos que se pretenden someter a control jurisdiccional, tal y como pasa a exponerse.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado, el señor Mauricio Vasco Moscovith en calidad de heredero del señor Gustavo Vasco Muñoz (q.e.p.d.), instaura demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, persiguiendo que se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N°. S – DITH 16-084708 del 15 de septiembre de 2016, expedido por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del cual se le negó el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías y demás prestaciones sociales devengadas por el señor Gustavo Vasco Muñoz (q.e.p.d.) correspondientes al periodo del 11 de mayo de 1989 al 7 de agosto de 1990, ya que para esa fecha se desempeñaba como embajador de Colombia ante el gobierno de Venezuela.

A título de restablecimiento del derecho persigue que se reconozca, reliquide y pague las cesantías a que tenía derecho el señor Gustavo Vasco Muñoz (q.e.p.d.), por haber laborado como embajador extraordinario y plenipotenciario ante la República de Venezuela. (fls. 13 y 14)

CONSIDERACIONES

Para proceder a decidir el presente asunto, este despacho se referirá a los diferentes temas que le incumben y finalmente resolverá el caso concreto, abordando los temas, así:

1. Oportunidad para presentar la demanda y rechazo

El Medio de Control que se promueve es Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-C.P.A.C.A.

El artículo 164 del citado ordenamiento, al referirse a la oportunidad para presentar la demandada establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: _____

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses **contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales *Negrilla fuera de texto*

En cuanto al rechazo de la demanda, en el artículo 169 del C.P.A.C.A, se enumeran las causales para que el Despacho pueda dar por terminado un proceso en la primera etapa, así:

"Art. 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" *Negrilla y Subraya fuera de texto*

2. Caducidad

En relación con la caducidad, el Consejo de Estado, ha manifestado:

"La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente." *Negrillas fuera del texto*

Así mismo, el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de febrero de 2016, ha explicado:

"...debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido el plazo de caducidad puede renunciarse al mismo.

La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del nueve (09) de abril de dos mil catorce (2014), radicado 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13).

al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.”² Negrillas fuera del texto

3. Cesantías definitivas

De otra parte, se debe tener en cuenta lo indicado por el Consejo de Estado en Sentencia el 13 de marzo de 2008 bajo el radicado N°. 6001-23-31-000-2002-00487-01(8262-05), referente a las cesantías definitivas, así:

*“Las cesantías están dentro de las prestaciones sociales a que tienen derecho los empleados públicos, y entre ellos, los del orden territorial. Así, **las cesantías definitivas son las que se reconocen y pagan cuando se termina el vínculo entre la administración y el servidor público, es decir, cuando éste se retira (o es retirado) del servicio.***

(...)

*Ahora bien, la finalidad de las cesantías es amparar al servidor público durante la cesación en la prestación del servicio, por lo que una vez aceptada la renuncia del cargo procede el reconocimiento definitivo de la prestación y lograr su disfrute por el tiempo en que esté cesante, es decir, hasta que se vincule nuevamente. En consecuencia, **cada vez que ocurre un retiro definitivo, se da origen al reconocimiento de las cesantías definitivas.***

(...)

*Si el servidor público –nacional o territorial- sobre quien no recaiga un régimen prescriptivo especial en materia prestacional, no formula **la solicitud de reconocimiento de sus cesantías definitivas dentro de los tres años posteriores a su retiro, fecha en la que adquiere el derecho a ellas, le prescribirán.*** (Negrillas fuera del texto)

De lo citado anteriormente, se entiende que cuando se reclamen las cesantías definitivas o la reliquidación de las mismas, el demandante debe reclamar ante la administración y ante el juez, dentro de los 3 años siguientes a su retiro de la entidad, esto con el fin de que no se exceda la prescripción de los derechos que reclama.

En el mismo sentido, la máxima corporación de lo Contencioso Administrativo en Sentencia del 4 de septiembre de 2008, ha señalado:

*“En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación **que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca.***”(Negrillas fuera del texto)

4. Conciliación

Debe señalarse que aunque la conciliación extrajudicial presentada ante los agentes del Ministerio Público, suspende el término de caducidad, puesto que el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, indica:

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Radicación No: 68001-23-15-000-2004-01606-01(32215).

“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 200, o***
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.” Negrillas fuera del texto

Las constancias a que hace referencia el artículo anterior, son aquellas reguladas en el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, el cual expresa al respecto:

“Artículo 2°. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.***
- 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.*
- 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguiente a la presentación de la solicitud.*

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.” Negrillas fuera de texto

En ese sentido, la conciliación solo interrumpe la caducidad desde el momento en que la parte demandante presenta el escrito ante la autoridad competente indicando su interés conciliatorio, hasta cuando ocurra alguno de los tres casos arriba señalados por el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009.

5. Competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal

Los presupuestos procesales son requisitos esenciales para que el proceso nazca a la vida jurídica, y ellos son: competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

5.1. Capacidad para ser parte y capacidad procesal

El artículo 53 del Código General del Proceso, indica quienes pueden ser parte dentro de un proceso, enumerándolas así:

"(...)

- 1. **Las personas naturales y jurídicas.**
- 2. Los patrimonios autónomos.
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
- 4. Los demás que determine la ley." Negrillas fuera del texto

Por su parte, el artículo 54 *Ibidem*, trata de la capacidad para comparecer al proceso, en los siguientes términos:

"(...) Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizados por estos con sujeción a las normas sustanciales."

Definiendo la capacidad para ser parte la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de agosto 14 de 1995, hizo un pronunciamiento, así:

"El Código Civil **distingue la capacidad jurídica de la capacidad legal**: hace consistir la primera en la aptitud que corresponde a toda persona para ser sujeto de derechos y obligaciones; **y la segunda en la habilidad que la ley le reconoce para intervenir en el comercio jurídico**, por sí misma y sin el ministerio o autorización de otros. Por cuanto el proceso no es más que un tipo particular de intervención jurídica, estas dos nociones se proyectan del derecho sustancial al derecho procesal, en el cual reciben los nombres de capacidad para ser parte y capacidad procesal, respectivamente.

"La primera, que consiste en la capacidad para ser sujeto de una relación procesal, corresponde a las personas naturales o jurídicas; **la capacidad para comparecer en juicio, que se traduce en la aptitud para ejecutar y recibir con eficacia todos los actos procesales**, se identifica con la capacidad legal del derecho civil, y como tal sólo la tienen las personas que sean legalmente capaces." Negrillas fuera del texto

Conforme a lo anterior, la capacidad puede ser legal y jurídica, siendo la primera el derecho que tienen las personas de ser sujetos activos y/o pasivos dentro de un proceso judicial, y la segunda hace referencia a cuando la persona ya sea natural o jurídica, pueda intervenir directamente dentro del negocio jurídico.

5.2. Sucesión por causa de muerte

El artículo 1008 del Código Civil, respecto de la sucesión por causa de muerte, dispone:

"(...) Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular."

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia octubre 4 de 1977, en cuanto a los herederos y legatarios, ha dicho:

"Como lo declara paladinamente el artículo 1008 del C. Civil, se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. Cuando el asignatario es llamado a suceder en el todo, en una cuota parte, o en el remanente, su título es universal, porque su vocación hereditaria tiende, no a cosas singulares del activo, sino al conjunto de derechos y obligaciones que forman el patrimonio del difunto, es decir a la universalidad de la herencia; y cuando el asignatario es llamado a suceder en una

o más especies o cuerpos ciertos, o en una o más especies indeterminadas de cierto género, su título es singular, precisamente porque el llamamiento solo le da derecho a esas precisas cosas o cantidades singularmente consideradas. Quien sucede a título universal es heredero, y se llama legatario quien sucede a título singular”.

De lo relacionado anteriormente, se evidencia que solo se puede suceder por causa de muerte, título universal, cuando sucede todos los derechos y obligaciones del causante; o a título singular, cuando se sucede sobre una cosa en específico.

Caso Concreto

Dentro del presente caso, el apoderado del señor Mauricio Vasco Moscovith en calidad de heredero del señor Gustavo Vasco Muñoz (q.e.p.d) solicita se declare nulo el Oficio N°. S – DITH 16-084708 del 15 de septiembre de 2016, expedido por la directora de talento humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual se negó el reconocimiento, reliquidación y pago de las cesantías que devengo su padre el señor Gustavo Vasco Muñoz (q.e.p.d) (fl.24), como embajador extraordinario y plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno de Venezuela, entre el 11 de mayo de 1989 y el 7 de agosto de 1990.

De acuerdo a las normas y jurisprudencia citada, le corresponde a este despacho proceder a pronunciarse sobre la: (i) caducidad de la acción, (ii) prescripción del derecho y (iii) capacidad procesal, en ese sentido: es necesario en esta etapa procesal, verificar si se presenta el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta los términos que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

1. El acto administrativo demandado fue expedido el día 15 de septiembre de 2016, (fls.29-31), y entregado según certificación de 472 el 17 de septiembre de 2016 (fl.50), es decir, que los cuatro (4) meses que se tienen para demandar, comenzaban a contarse a partir del día hábil siguiente, esto es el día 19 de septiembre de 2016, razón por la cual el día 19 de enero de 2017, era la fecha límite para presentar la demanda.

2. Sin embargo, la parte interesada presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día veintiséis (26) de septiembre de 2016, y se expidió constancia del trámite respectivo, declarando agotado el requisito de procedibilidad, el día 24 de noviembre de 2016. (fls. 40 y 41).

3. La demanda fue presentada ante este Juzgado, el día 12 de mayo de 2017. (fl. 43).

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que para la época en la que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, esto es, para el día veintiséis (26) de septiembre de 2016, faltaban tres (3) meses y veintidós (22) días para caducarse el medio de control, los cuales, empezaron a correr nuevamente al día siguiente de expedida la constancia que declaró agotado el requisito de procedibilidad, esto es, el día veinticuatro (25) de noviembre de 2016, entonces, para este caso la demanda se debió presentarse el día veintiuno (21) de marzo de 2017. No obstante, como arriba se advirtió se presentó el 12 de mayo de 2017, dejando así vencer los términos fijados para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otra parte, es evidente para esta instancia, que el señor Gustavo Vasco Muñoz (q.e.p.d), según la certificación expedida el 30 de agosto de 2017, por la Coordinadora de Asuntos Pensionales (fls. 20-22), prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el período del 11 de mayo de 1989 hasta el 7 de agosto de 1990, por lo tanto, la solicitud de reliquidación de las cesantías definitivas para los años 1989 y 1990

Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá
Expediente: N°. 110013342-055-2017-00158-00
Demandante: Mauricio Vasco Moscovith
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores

prescribieron, ya que dejaron pasar más de 27 años para presentar la demanda, puesto que el mencionado derecho tiene un término prescripción de tres años.

Ahora bien, en cuanto a la definición que trae el Código Civil, se entiende que un individuo es heredero, cuando sucede a una persona difunta a título universal, lo cual comprende el conjunto de derechos y obligaciones que forman el patrimonio del causante, debe indicarse que en este caso no se puede establecer si existen más herederos del señor Gustavo Vasco Muñoz (q.e.p.d), y si tienen capacidad procesal para demandar, puesto que el causante nunca reclamo ante el Ministerio de Relaciones Exteriores que le fuera reliquidadas sus cesantías para el tiempo que trabajó como embajador ante el gobierno de Venezuela.

Se concluye entonces por esta instancia, que el presente medio de control se encuentra caducado, ya que una vez vencido el plazo fijado por la ley, el interesado no puede promoverlo, y en consecuencia la demanda deberá ser rechazada conforme a lo señala el numeral 1 del artículo 169 del CPACA., igualmente existe prescripción del derecho y no se acredita la capacidad procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por existir caducidad de la acción, presentada por el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por parte del señor Mauricio Vasco Moscovith, a través de apoderado judicial, en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 032
de Hoy 28 AGO 2017
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|--------------------------|--|
| RADICACION | 11001-33-42-055-2017-00106-00 |
| DEMANDANTE: | ÁLVARO PULIDO RODRÍGUEZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por el señor Álvaro Pulido Rodríguez, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. Hechos

En cuanto a los hechos cada uno de estos debe presentarse debidamente determinado, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a los hechos plasmados en la demanda, se observa que estos no corresponden a situaciones fácticas en concreto, sino a transcripciones y fundamentos jurídicos de la misma, los cuales deben obrar en acápite diferente, por lo tanto, se insta al apoderado para que señale los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas.

2. Estimación razonada de la cuantía

El artículo 162, numeral 6 del C.P.A.C.A., *cuando señala frente al "Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)6. La estimación razonada de la cuantía (...)"*:

Advierte el Despacho que si bien es cierto se determinó un espacio para la cuantía, la misma no fue precisada en forma razonada, con discriminación numérica, ni se determina con fundamento en qué factores o fórmulas se concluye la citada cuantía, motivo por el cual el apoderado de la parte actora deberá adecuar lo correspondiente, indicando los factores y formulas apropiados para su cuantificación.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

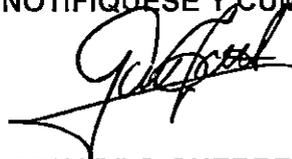
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días,

siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

TCF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

| | |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| EXPEDIENTE: | 055-2016-00745 |
| DEMANDANTE: | LUZ MARINA GARCÍA SÁNCHEZ |
| DEMANDADO: | BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| ASUNTO: | ORDENA CORRER TRASLADO DE DESISTIMIENTO |

El apoderado de la parte actora a folio 161 del expediente, presenta memorial mediante el cual **DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, teniendo en cuenta la línea jurisprudencial del Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, de acuerdo a lo dispuesto en el concepto proferido por el Consejo de Estado mediante radicado N°. 11001030600020160011000 (2302), dentro del cual se ha hecho manifiesto que las asignaciones salariales creadas a partir del Acto legislativo 01 de 1986 por las autoridades territoriales son contrarias al ordenamiento jurídico y no es aplicable al régimen especial de los docentes.

Al respecto, el Código General del Proceso, determina:

“Artículo 314. “Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. “(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se

abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento fácito sin condena en costas y expensas.”
negrilla por fuera del texto

En consecuencia, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora y conforme a la normativa indicada, el Despacho dispone correr traslado de la misma a las partes accionadas por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

PVC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Leticia, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

| | |
|-------------------------|--|
| RADICACIÓN | 110013342055-2016-00607-00 |
| DEMANDANTE | HADA EDITH GÁMEZ DE PINZÓN Y OTROS |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

El día 26 de enero de 2017, el apoderado de la señora Hada Edith Gámez de Pinzón y Otros, presentó ante este despacho judicial, escrito solicitando se reconsidere la decisión proferida por el Juzgado el 20 de enero de 2017, en lo referente a ordenar el desglose de todas las piezas procesales relativas a los demandantes HADA EDITH GÁMEZ DE PINZÓN, CARLOS ERNESTO CORTES CENDALES, GLORIA STELLA PARRA RINCON, LIDIA DÍAZ DE RIVEROS, ILSA DÍAZ DE RIVEROS, GLADYS CASALLAS PALACIOS, LUZ MARINA PALMA, JAIRO MANUEL MACHADO ÁLVAREZ, EMMA RODRÍGUEZ DE MORENO, MANUEL VICENTE NOPE PACHON, MYRIAM RAQUELINA CARVAJAL VACCA, JORGE PINILLA.

Proceder el despacho a decidir la solicitud de reposición presentada por el abogado de la parte actora, para lo cual se referirá a los temas del caso, así:

1. Procedencia del recurso de reposición

Según lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el auto que inadmite la demanda es susceptible del recurso de reposición.

Luego, de acuerdo con la norma citada, es clara la procedencia del recurso de reposición en contra del auto de 20 de enero de 2017, que admitió la demanda de la señora HADA EDITH GÁMEZ DE PINZÓN y ordenó el desglose de todas las piezas procesales relativas a los demás demandantes.

2. Oportunidad y trámite del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, hace remisión expresa al Código General del Proceso, el cual en sus artículos 318 y 319 establece que el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal.

Ahora bien, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 23 de enero de 2017 (fl. 292 vto), por lo tanto el término para interponer el recurso vencía el 26 de enero de 2017; en ese orden, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto el 26 de enero de 2017, es evidente que se presentó dentro de la debida oportunidad.

3. Acumulación de pretensiones

Sobre la acumulación subjetiva y objetiva de pretensiones en la demanda la Ley

señala:

3.1. Normas aplicables

El numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, exige como requisito de la demanda:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)” Negrilla fuera del texto

Por su parte, el artículo 163 de la normatividad en cita, dispone:

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este **se debe individualizar con toda precisión**. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”
Negrilla fuera del texto

A su turno, el C.P.A.C.A. concibe desde el punto de vista objetivo la acumulación de pretensiones, siendo necesario que se cumplan los requisitos previstos en su artículo 165, que establece:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrá acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

De otro lado, al no existir en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que señale los parámetros de la acumulación subjetiva de pretensiones, es preciso remitirse al artículo 88 de Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., así:

(...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando **provengan de la misma causa.**
- b) Cuando **versen sobre el mismo objeto.**
- c) Cuando **se hallen entre sí en relación de dependencia.**
- d) Cuando **deban servirse de unas mismas pruebas.**

(...)." Negrillas fuera del texto

De este modo, la acumulación subjetiva de pretensiones, se relaciona con los sujetos de la relación procesal, y procede cuando los diferentes demandantes conforman, entre otras, un *litis consorcio*, el cual permite la acumulación de los sujetos que hicieron parte de la relación sustancial, "*doctrinal y jurisprudencialmente se conoce como acumulación subjetiva la situación en que varios son los demandantes y varios son los demandados, en cuyo caso, además de los requisitos para la acumulación objetiva, se requiere que se dé cualesquiera de los eventos consagrados en el inciso 3°, esto es, misma causa, o que versen sobre el mismo objeto o que exista comunidad de prueba*"¹. Negrilla fuera del texto

3.2. Jurisprudencia sobre acumulación de pretensiones

En torno a este tema, el Consejo de Estado- Sección Segunda, en un caso donde varios ciudadanos demandaron la nulidad del oficio que decidió la petición que le presentaron para que se les reconociera y pagara una prima de antigüedad, consideró²:

"2. Ciertamente las pretensiones de la demanda son comunes a todos los 20 demandantes. Pero, a términos del artículo 82 del C. de P.C., aplicable al caso, ello es intrascendente, por cuanto la norma exige requisitos para la viabilidad de la acumulación de pretensiones de varios actores, cuales son: que las pretensiones provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

(...)

En efecto, tratándose de la pretensión de nulidad del acto que decidió en la vía administrativa la petición de prima de antigüedad que formularon los actores, es evidente que, aunque tengan el mismo texto, son actos administrativos que producen efectos específicos que para uno de los demandantes y por ello mal pueden ser un elemento común causal de aquella.

Los servicios prestados por cada actor, son de él, utilizables jurídica y exclusivamente por el - o quien lo suceda - y generantes de derechos solamente para él. Por ello no pueden ser causa común para todos.

(...)

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Segunda. Subsección "B", en Sentencia del 9 de agosto de 2007, con ponencia del Consejero Alejandro Ordoñez Maldonado, radicación número: 05001-23- 31-000-2000-9 3182-01 (1868-06).

² Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 6 de marzo de 1992, exp. 6248, M.P. Joaquin Barreto Ruiz.

4. El objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante recibiría el dinero que le llegare a corresponder a título de prima de antigüedad. Aquí **no debe confundirse la igualdad en el nombre o título de derecho pretendido, prima de antigüedad, con la igualdad de objeto.** El verdadero alcance de la igualdad de objeto establecido en el artículo 82 del C. de P.C., no llega a ser la igualdad del nombre del derecho pretendido.

5. Tampoco se hallan entre sí las pretensiones de los demandantes en relación de dependencia. Por el contrario son independientes.

Ni deben servirse específicamente de las mismas pruebas. Tanto, que la hoja de vida de cada uno de ellos no es la misma.

Por su parte, la Sentencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, Radicación No: 68001-23-31-000-1999-00859-01. Exp: 1999-0859-01, explicó:

“En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros (...)”

De la norma transcrita se advierten dos tipos de acumulación de pretensiones: la primera (i) se presenta entre un demandante y un demandado, siempre que el juez sea competente, que las pretensiones no se excluyan y que se puedan tramitar por el mismo procedimiento; y, **la segunda (ii) se refiere a la situación en que varios son los demandantes y varios son los demandados, en cuyo caso, además de los requisitos establecidos para la acumulación de pretensiones, se requiere que se dé cualquiera de los eventos consagrados en el inciso 3º, esto es, misma causa, o que versen sobre el mismo objeto o que exista comunidad de prueba. (...)** (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Igualmente el Consejo de Estado en las Sentencias de 6 de marzo de 1992, Rad.6248.; 8 de mayo de 2003, Rad.4036-02.; 19 de octubre de 2006, Rad.1122-06; y 18 de octubre de 2007, Rad.7865-05., explica que no procede la acumulación subjetiva de pretensiones, cuando no existe identidad en la nulidad de los actos administrativos decididos en vía administrativa, ni tampoco de las pruebas allegadas, por ser actos que producen efectos a cada demandante, es por ello que no se sirven de unas mismas pruebas, ni existe un elemento común causal, impidiendo así estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas.

3.3. CASO CONCRETO

En consecuencia, en el caso concreto se estudiará si es posible acumular las pretensiones de la demanda subjetivamente, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 88 del C.G.P., así:

- 1) Cuando provengan de la misma causa: se advierte que en la demanda con radicado 055-2016-00607 existieron varias peticiones y la respuesta de la parte demandada, fue dada por medio de diferentes actos administrativos individuales que incluso en algunos casos fueron actos fictos negativos, por lo que debe

demandarse su nulidad de manera independiente, entendiéndose que no se cumple con el requisito de que exista una causa común.

- 2) Cuando versen sobre el mismo objeto: como quiera que cada demandante laboró y recibió su asignación de retiro en tiempos diferentes, aunque todos soliciten el reintegro en los descuentos en salud para las mesadas adicionales de junio y diciembre, se evidencia que lo que llegaren a recibir si se accediera a las pretensiones será equivalente a la situación jurídica de cada uno, pues para los demandantes tanto los hechos, pretensiones y pruebas allegadas son distintas, es así, que no se debe confundir la igualdad en el título pretendido, con la igualdad en el objeto.
- 3) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia: dentro de la demanda no se observa una relación de dependencia entre las pretensiones de los demandantes, más aún cuando se separa a cada uno de estos en los distintos acápite del libelo demandatorio.
- 4) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas: las pruebas allegadas para cada demandante, son independientes pues desde la resolución que les reconoció la pensión, hasta el agotamiento en sede administrativa resulta ser actos diferentes para cada uno de los casos.

Teniendo en cuenta, que no se cumple con las causales establecidas en el inciso 2 del artículo 88 del Código General de Proceso para que sea admisible en el presente caso la acumulación de pretensiones, el Despacho decidirá no reponer el auto proferido el día veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se ordenó el desglose de los documentos respecto de los señores CARLOS ERNESTO CORTES CENDALES, GLORIA STELLA PARRA RINCON, LIDIA DÍAZ DE RIVEROS, ILSA DÍAZ DE RIVEROS, GLADYS CASALLAS PALACIOS, LUZ MARINA PALMA, JAIRO MANUEL MACHADO ÁLVAREZ, EMMA RODRÍGUEZ DE MORENO, MANUEL VICENTE NOPE PACHON, MYRIAM RAQUELINA CARVAJAL VACCA, JORGE PINILLA, a fin de que puedan radicar en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, nueva demanda en forma independiente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, **dese cumplimiento** a lo dispuesto en la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 032
de Hoy 28 AGO 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

| | |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| EXPEDIENTE: | 055-2017-00124 |
| DEMANDANTE: | NORMA SOFÍA PINZÓN HURTADO |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA |
| ASUNTO: | CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN |

Evidencia el Despacho, que el apoderado de la parte actora, radicó recurso de apelación en la Oficina de Apoyo Judicial el 23 de junio de 2017 (Fis. 73-75), en contra del auto que rechazó la demanda por caducidad (Fis. 71-72), proferido por esta Sede Judicial, el día 16 de junio de 2017, la cual fue notificada por estado el 20 de junio de este año.

Esta Sede Judicial encuentra que la apelación impetrada, es procedente, y fue presentada dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Norma Sofía Pinzón Hurtado en contra del auto proferido dentro del presente medio de control, el 23 de junio de 2017.

SEGUNDO.- REMITIR por intermedio de la Secretaría del Juzgado, el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Reparto, para lo de su competencia luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 032

de Hoy 12.8 AGO 2017

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| EXPEDIENTE: | 055-2016-00045 |
| DEMANDANTE: | MARÍA CECILIA PÁEZ MORALES |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| ASUNTO: | CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN |

Se evidencia que el apoderado de la parte actora, presentó recurso de apelación el 8 de agosto de 2017 (Fl. 263-267), en contra la sentencia de primera instancia proferida por escrito el día 18 de julio de 2017 (Fl. 257-261), la cual fue notificada a las partes por correo electrónico el día 24 de julio de este año (Fl. 262).

Esta Sede Judicial encuentra que el recurso impetrado, es procedente, y fue presentado dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibidem, por no ser la sentencia condenatoria.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia proferida por escrito el día 18 de julio de 2017.

SEGUNDO.- REMITIR por intermedio de la Secretaría del Juzgado, el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Reparto, para lo de su competencia, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 032

de Hoy 29 AGO 2017

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| EXPEDIENTE: | 055-2016-00234 |
| DEMANDANTE: | CARLOS ALBERTO MOLINA SERNA |
| DEMANDADO: | HOSPITAL MILITAR CENTRAL |
| ASUNTO: | CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN |

Se evidencia que el apoderado de la parte actora, presentó recurso de apelación el 24 de julio de 2017 (Fl. 246-254), en contra la sentencia de primera instancia proferida por escrito el día 7 de julio de 2017 (Fl. 237-241), la cual fue notificada a las partes por correo electrónico el día 11 de julio de este año (Fls. 242-245).

Esta Sede Judicial encuentra que el recurso impetrado, es procedente, y fue presentado dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia proferida por escrito el día 7 de julio de 2017.

SEGUNDO.- REMITIR por intermedio de la Secretaría del Juzgado, el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Reparto, para lo de su competencia, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 032

de Hoy 28 AGO 2017

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

| | |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| EXPEDIENTE: | 055-2016-00171 |
| DEMANDANTE: | ROSALBA PRIETO CÁRDENAS |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |
| ASUNTO: | CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN |

Se evidencia que la apoderada de la parte actora, presentó recurso de apelación el 8 de agosto de 2017 (Fl. 143-149), en contra la sentencia de primera instancia proferida por escrito el día 28 de julio de 2017 (Fl. 138-141), la cual fue notificada a las partes por correo electrónico el día 31 de julio de este año (Fl. 142).

Esta Sede Judicial encuentra que el recurso impetrado, es procedente, y fue presentado dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia proferida por escrito el día 28 de julio de 2017.

SEGUNDO.- REMITIR por intermedio de la Secretaría del Juzgado, el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Reparto, para lo de su competencia, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 032

de Hoy, 12 DE AGO 2011

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

| | |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| EXPEDIENTE: | 055-2016-00128 |
| DEMANDANTE: | MARÍA INÉS MELO LÓPEZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |
| ASUNTO: | CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN |

Se evidencia que el apoderado de la parte actora, presentó recurso de apelación el 12 de julio de 2017 (Fl. 129-135), en contra la sentencia de primera instancia proferida en el curso de la audiencia inicial llevada a cabo el día 11 de julio de 2017 (Fl. 120-126), la cual fue notificada por estrados.

Esta Sede Judicial encuentra que el recurso impetrado, es procedente, y fue presentado dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia proferida en el curso de la audiencia inicial llevada a cabo el día 11 de julio de 2017.

SEGUNDO.- REMITIR por intermedio de la Secretaría del Juzgado, el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Reparto, para lo de su competencia, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 032
de Hoy 21 AGO 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| PROCESO N°: | 055-2017-00128 |
| DEMANDANTE: | ANA LUCÍA HORMIGA MARIN |
| DEMANDADO: | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. |
| ASUNTO: | ADMITE DEMANDA |

1. ASUNTO

Cumplido lo ordenado en el auto que precede se resuelve la admisión de la demanda, presentada por **ANA LUCÍA HORMIGA MARIN**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita el reconocimiento de **contrato realidad**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

3. CADUCIDAD

Como quiera que, el Oficio N°. OJU-E-529-2016 que da respuesta, fue expedido el 8 de noviembre de 2016 (Fl. 3) y notificado el 30 de noviembre de 2016 (Fls. 6-7), la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 16 de febrero de 2017 y la constancia fue expedida por la Procuraduría Judicial el 31 de marzo de 2017 (Fls. 147-148), estando suspendido 1 mes, 2 semanas y 1 día, la demanda fue presentada el 25 de abril de 2017 (Fl. 183); en consecuencia, teniendo en cuenta el periodo en el cual estuvo suspendido el término, no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los 4 meses previstos para el efecto, consagrados en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte de acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 16 de febrero de 2017 y que el 31 de marzo de 2017 (Fls. 147-148), dicho organismo declaró fallida la diligencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, encontrándose cumplido el requisito de procedibilidad.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El Oficio N°. OJU-E-529-2016 del 08 de noviembre de 2016 (Fl. 3), no indicaba la procedencia del recurso de apelación, por lo que solo procedía el de reposición, el cual es facultativo del interesado hacer uso de los recursos para acudir ante la jurisdicción. En el presente asunto no se agotó ninguno.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **ROSEMBERG GUTIÉRREZ BRAVO**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fls. 171-181)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$10.837.848 (Fl. 180 Vto.) conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7.3- Que el acto administrativo acusado se encuentra allegado (Fls. 3).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **ANA LUCIA HORMIGA MARIN**, en contra de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **GERENTE** de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ánte este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros N°. 4-0070-2-16620-7, denominada DEPÓSITOS JUDICIALES-GASTOS PROCESALES JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – por concepto de gastos ordinarios del procesos, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se

consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **las entidades demandadas** que ejerzan funciones administrativas **deberán allegar el expediente administrativo de ANA LUCIA HORMIGA MARIN identificada con cédula de ciudadanía 52.858.754, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al párrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

8.- RECONOCER personería adjetiva para obrar a ROSEMBERG GUTIÉRREZ BRAVO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 12.113.955 y tarjeta profesional de abogado N°. 164.542, para representar a la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



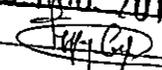
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

PVC



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 032
de Hoy 28 AGO 2017
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| PROCESO N°: | 11001-33-35-011-2014-00421-00 |
| DEMANDANTE: | JOHN FREDDY CRISTANCHO RODRÍGUEZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |
| ASUNTO: | AUTO QUE CORRER TRASLADO EXCEPCIONES |

Se observa, que mediante auto del 11 de agosto de 2017 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Al verificar el expediente, se encontró que por auto del 14 de septiembre de 2014 se admitió la demanda en contra de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 40 a 43).

A través de memorial del 26 de febrero de 2015 la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado contestó la demanda (fl. 64)

Posteriormente, mediante auto del 26 de agosto de 2016 se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 28 de abril de 2015, a través de cual se había vinculado a la Fiscalía General de la Nación y se dispuso tener como accionados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a Fiduciaria la Previsora S.A. (fls. 165 a 168).

Mediante memorial del 3 de marzo de 2017, la Fiduciaria la Previsora S.A. contestó la demanda (fl. 187 a 209)

El 20 de junio de 2017 la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas por la Fiduciaria la Previsora S.A., obviando lo propio en relación con la contestación efectuada por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 210).

En ese orden, en aras de garantizar el debido proceso, se dispondrá dejar sin efectos el auto del 11 de agosto de 2017, y en su lugar se ordenará que por Secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la contestación de la demanda.

Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- dejar sin efectos el auto del 11 de agosto de 2017, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por Secretaría del Despacho córrase traslado de las excepciones propuestas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la contestación de la demanda.

ARTÍCULO TERCERO.- Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 032
de Hoy 28 AGOSTO 2017
El Secretario: 